PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/51/2016.

PROMOVENTE: NOEL CARMONA ROSALES.

PARTE INVOLUCRADA: JUAN ANTONIO VERA CARRIZAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: VICTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/51/2016**, formado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Noel Carmona Rosales, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 06 con sede en Huajuapan de León, Oaxaca, en contra del entonces candidato a Diputado local por el precitado Distrito, Juan Antonio Vera Carrizal, así como el Partido Revolucionario Institucional, por ser probables responsables de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, y

RESULTANDO

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloria, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Procedimiento especial sancionador. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en el escrito denuncia, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

I.- Presentación de la queja. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja presentada por Noel Carmona Rosales, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 06 con sede en Huajuapan de León, Oaxaca, en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a Gobernador del Estado ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA y a Diputado local por el precitado Distrito JUAN ANTONIO VERA CARRIZAL, así como en contra del Partido del Trabajo y su candidato a Gobernador del Estado BENJAMIN ROBLES MONTOYA, por ser probables responsables de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

II. Radicación de la queja. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de Noel Carmona Rosales, presentado en su

carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 06 con sede en Huajuapan de León, Oaxaca, asignándole el número del expediente CQD/PSE/195/2016; y se reservó la admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación; en ese sentido, ordenó realizar diversos requerimientos.

III. Admisión de queja, fecha de audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. El doce de julio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación, admitió a trámite el asunto, señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, ordenó emplazar al denunciado Juan Antonio Vera Carrizal y al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que considero que del caudal probatorio que obraba en autos se podría advertir la probable existencia de una violación a la legislación electoral, no así por cuanto hace a los candidatos a Gobernador del Estado, ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA y BENJAMIN ROBLES MONTOYA, postulados por los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo respectivamente, ya que no se tuvo la certeza de la existencia de la propaganda denunciada y atribuida a sus personas.

IV. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 300, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

V. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veinte de julio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la

instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

VI. Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y turno de expediente. Con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEEPCO/CQD/2121/2016**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQD/PSE/195/2016**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/51/2016,** del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloria, para los efectos legales correspondientes.

VII. Radicación y revisión de la integración del expediente. Mediante proveído de fecha cuatro de agosto del presente año, el Magistrado Ponente, acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

VIII. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de cinco de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente, señaló las catorce horas del día ocho de agosto del presente año, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del Acuerdo General 01/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto es, porque en el caso a estudio, la materia de la controversia consiste en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuible al entonces candidato a Diputado local por el distrito 06, Juan Antonio Vera Carrizal, y al Partido Revolucionario Institucional, quien lo postuló para contender por dicho cargo.

Segundo. Planteamientos de la queja. El ciudadano Noel Carmona Rosales, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital Electoral, con sede en Huajuapan de León, Oaxaca, mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de la presente anualidad, ante la Oficialía de Partes del precitado Consejo Distrital, denunció a Juan Antonio Vera Carrizal y al Partido Revolucionario Institucional, por ser responsables de presuntas violaciones a las normas electorales, en específico por la colocación de propaganda en edificios públicos.

A continuación, se inserta la parte relativa de la denuncia presentada, en lo que interesa para el estudio del presente asunto:

12.- Con fecha veintidós de mayo de los corrientes, se encontró pegada en el inmueble publico que ocupa la Agencia Municipal de San Miguel Papalutla Huajuapan Oaxaca, ubicado en el centro de la misma población, dos lonas de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, del candidato a diputado **JUAN VERA**, el cual se constituye como elemento de equipamiento urbano, con la leyenda "Distrito local 06, Juan Vera, tu Diputado, Es tiempo de crecer juntos, vota PRI 5 DE JUNIO" con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en colores gris el fondo y verde y rojo con las letras PRI, con dimensiones de un metro de ancho por sesenta centímetros de largo aproximadamente, lona que es de color blanco, con letras verdes, negras y rojas, en la que aparece la imagen de una fotografía del SR. JUAN VERA, quien tiene cabello negro y camisa blanca, violentando lo dispuesto en el artículo 170, Fracción 1, base 1, fracción IV, V y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; por lo que solicito que el personal actuante de este H. Consejo Electoral, tenga a bien remitirse y verificar lo señalado, a efecto a dar fe de los hechos aquí narrados y se proceda a lo conducente conforme a la regulación aplicable, toda vez que contravienen a la normatividad electoral, como lo acredito con la siguiente imagen.

Por su parte, al comparecer al procedimiento Juan Antonio Vera Carrizal, por conducto de su representante legal, manifestó que no reconocía la autoría de la propaganda denunciada, que en ningún momento colocó propaganda en el inmueble mencionado y negó haber realizado alguna visita a la Agencia de San Miguel Papalutla, Huajuapan, Oaxaca, el día veintidós de mayo del año en curso, durante el periodo de campaña.

Por su parte el Ingeniero Orlando Acevedo Cisneros, en su carácter de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, manifestó que reconocía el logotipo del precitado partido en la propaganda materia de este procedimiento, señalando que cada candidato tiene su propio equipo de campaña que planea, diseña y organiza, por lo que desconocía si dichas propagandas fueron las utilizadas por el candidato Juan Antonio Vera Carrizal, asimismo, manifestó que ellos no colocan propaganda

electoral y no realizaron ningún recorrido para supervisar la propaganda.

Tercero. Pruebas. En el siguiente apartado se relacionan las pruebas ofrecidas por las partes.

Pruebas aportadas por el promovente Pavel David Silva Morales:

1. La Técnica, consistente en cuatro impresiones fotográficas de la propaganda denunciada.

El denunciado Juan Antonio Vera Carrizal, presentó como medios de prueba:

1. La Instrumental de Actuaciones.
2. La Presuncional Legal y Humana.

EL Partido Revolucionario Institucional no presentó medios de prueba, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, ni obra documento o constancia alguna como medio probatorio de su parte en el Procedimiento Sancionador Especial con el número de expediente CQD/PSE/195/2016.

Cuarto. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrado el siguiente hecho.

En primer lugar, se tiene por acreditado que, en el inmueble que ocupan las oficinas de la Agencia Municipal de San Miguel Papalutla, perteneciente al Municipio de Huajuapan de León, Oaxaca, se encontraban, dos lonas de propaganda política, con fondo de color blanco, en el cual se distingue, del lado derecho de la misma, una imagen del ciudadano Juan Antonio Vera Carrizal, como candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 06, portando una camisa color blanco y en

la parte superior el nombre JUAN VERA y, en la parte central el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda “VOTA 5 DE JUNIO”.

Ello se prueba con el informe que fue solicitado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Agente Municipal de San Miguel Papalutla, Huajuapan de León, Oaxaca, mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, mismo que obra en el expediente CQD/PSE/195/2016 y en el cual se le requirió lo siguiente:

> *“… SEXTO. REQUERIMIENTO DE INFORMACION. Con fundamento en el artículo 62, numeral 1, segundo párrafo y con la finalidad de agilizar el desahogo de diligencias en el presente procedimiento, requiérase mediante atento oficio y por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias lo siguiente 1.**AGENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PAPALUTLA, HUAJUAPAN, OAXACA,** para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, desahogue los siguientes cuestionamientos: a) Informe si en el corredor del inmueble que ocupa la Agencia Municipal de esa población, se encuentra fijada una lona donde se visualiza publicidad del Partido Revolucionario Institucional y del candidato a Diputado Local Juan Vera Candidato Diputado Local, tal y como se advierte en las imágenes que se acompañan; b) En caso de ser cierta la respuesta a la pregunta anterior, diga en qué fecha fue colocada, si otorgo el respectivo permiso para que el candidato o el partido colocara dicha publicaidad(sic), y en qué fecha se pactó el retiro de la misma, por lo que requiérase al Preseidente(sic) y Secretario del Consejo Distrital Electoral número 06 con Cabecera en Huajuapan, de León Oaxaca, para que por su conducto elaboren y notifiquen el oficio al ciudadano Agente Municipal de dicha comunidad, tomando en cuenta los puntos vertidos con antelación.”*

Por lo que, en atención al mismo, el Agente Municipal de San Miguel Papalutla, Huajuapan de León, Oaxaca, rindió dicho informe mediante oficio 11/2016, de fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

> *"…Me presento ante usted para dar contestación a su oficio número IEEPCO/152812016, SIGNADO Por el secretario ejecutivo del instituto Electoral, El cual le informo que evectivamente(sic) al llegar el candidato el día 22 de mayo se puso, pero tan pronto terminó su visita se retiró, y ya no existe ninguna publicidad de partidos políticos;*
>
> *…"*

Misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus facultades y atribuciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, este Tribunal tomando en consideración los medios de convicción antes citados, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, considera que ese informe, al no estar controvertido por las partes, genera convicción sobre la veracidad de los mismos, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En este contexto, este Tribunal se ocupará en determinar si el hecho acreditado en el presente apartado, transgrede la norma electoral.

Quinto. Estudio de fondo. La *Litis* en el presente caso se constriñe a analizar la presunta violación al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible al entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 06, Juan Antonio Vera Carrizal, y

al Partido Revolucionario Institucional, quien lo postuló a dicho cargo.

Es por ello, que, al colocar las lonas de la propaganda electoral, en el inmueble que ocupa la Agencia Municipal de San Miguel Papalutla, Huajuapan, Oaxaca, mismo que es considerado como un elemento de equipamiento urbano, este acto, constituye una infracción a la normativa electoral estatal, por parte del ciudadano denunciado, así como una omisión del Partido Revolucionario Institucional, a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato (culpa in vigilando).

A) Marco normativo. El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte en el artículo 161, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y, expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Así también, el artículo 271, del código citado prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código.

Por su parte, el artículo 9, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, define como equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

B) Caso concreto. El denunciante Noel Carmona Rosales, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 06 con sede en Huajuapan de León, Oaxaca, alega la colocación de propaganda electoral en el inmueble que ocupa la Agencia

Municipal de San Miguel Papalutla, perteneciente a la localidad de Huajuapan de León, Oaxaca, atribuible al entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 06, Juan Antonio Vera Carrizal y al Partido Político Revolucionario Institucional, el cual contenía propaganda alusiva a su candidatura.

En el caso a estudio, se analizará, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1.- Propaganda electoral. Este Tribunal considera que el elemento denunciado, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, **constituye propaganda de naturaleza electoral,** pues como se advierte, tienen el propósito de promover al ciudadano Juan Antonio Vera Carrizal, entre el electorado como candidato a Diputado Local por el Distrito 06, con cabecera en Huajuapan de León, Oaxaca, toda vez que, del contenido de las lonas se desprenden expresiones vinculadas con el sufragio y tendiente a la obtención del voto.

Además de que, es un hecho público y notorio para este Tribunal, que el periodo de campaña para elegir a Diputados Locales, fue del veintitrés de abril al uno de junio de dos mil dieciséis y, en virtud de que el quejoso en su escrito inicial señaló que se percató de dicha propaganda el día veintidós de mayo del dos mil dieciséis, y toda vez que en el informe rendido por el Agente Municipal de San Miguel Papalutla, perteneciente a la localidad de Huajuapan de León, Oaxaca, este confirmó los hechos, señalando que la propaganda denunciada estuvo fijada el día veintidós de mayo del presente año, día en que el candidato denunciado realizó una visita en la precitada Agencia Municipal, precisando que las lonas en cuestión fueron retiradas el mismo día, por lo cual es dable concluir que tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

2.- Equipamiento urbano. Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos: 1. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y 2. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En el caso a estudio, las lonas denunciadas fueron puestas, sobre el inmueble que ocupan las oficinas de la Agencia Municipal de San Miguel Papalutla, Huajuapan de León, Oaxaca, el cual es determinado por la ley, como un elemento de equipamiento urbano, objeto de la prohibición referida en el artículo 170, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en atención a que dicho inmueble trata de una construcción destinada para la administración y ejercicio de los poderes públicos.

Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, prevista en el citado Código.

C) Responsabilidad. En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción atribuible al entonces candidato a Diputado Local Juan Antonio Vera Carrizal, dirigida al electorado colocada en el inmueble que ocupa la Agencia Municipal de San Miguel Papalutla, Oaxaca, misma que fue corroborada por la autoridad instructora, actualiza la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, el entonces candidato denunciado inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral, pues así se ha definido en la jurisprudencia 35/2009, que al rubro se transcribe: **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”**

El candidato señalado desconoció los hechos que se le imputan, así como la propaganda verificada por la autoridad instructora. Además, ofreció como pruebas de su parte, la Instrumental de actuaciones y la Presuncional legal y humana, con las que pretendía acreditar que no se encontraba colocada propaganda electoral en el domicilio señalado, sin embargo, dichas probanzas fueron desechadas por la autoridad instructora en la audiencia de pruebas y alegatos en virtud de tratarse de pruebas no admisibles dentro los procedimientos sancionadores especiales de conformidad con lo establecido por el artículo 63, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca .

De tal suerte que, se considera que con independencia de sus manifestaciones le asiste responsabilidad.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a los artículos 161 y 170, del Código Electoral, se establece que el plazo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos, así como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía.

De esta manera, existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de una determinada entidad por la que contienden a los diferentes cargos de elección popular, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciados de la presente sentencia y del análisis al contenido de la propaganda, se advierte el correspondiente nombre del candidato, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, aunado a que la misma se encontró ubicada en la agencia de San Miguel Papalutla, Huajuapan de León, Oaxaca, y dicho municipio se encuentra dentro del ámbito territorial del Distrito 06, con cabecera en el mismo municipio, tal como lo establece el acuerdo INE/CG827/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales Locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales, se concluye que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde al candidato señalado, beneficiándose de manera directa.

En tales condiciones, existe responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada del Ciudadano Juan

Antonio Vera Carrizal, en términos del artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

D) Culpa invigilando del Partido Político Revolucionario Institucional. Los Partidos Políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Sirve de criterio orientador al caso concreto la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.**

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, postuló a Juan Antonio Vera Carrizal, como candidato a Diputado Local por el Distrito 06, con cabecera en Huajuapan de León, Oaxaca, pues tal hecho fue reconocido por las partes y no fue materia de controversia en el presente procedimiento.

En segundo término, se tiene por acreditado que se colocó propaganda electoral del candidato señalado, en elementos de equipamiento urbano.

Con tal conducta, se soslaya lo prohibido por la norma consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la cual se encuentra prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el Partido Político Revolucionario Institucional, debió garantizar que la conducta de su candidato se apegara a las normas establecidas en el Código Electoral.

Asimismo, es pertinente señalar que el partido denunciado no presentó un deslinde en forma, dirigido a la autoridad administrativa electoral, a través del cual solicitara que se procediera a la respectiva investigación, de la propaganda denunciada.

Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al “deslinde” y sus elementos en los términos siguientes.

En primer término, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> *“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: sí la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”*

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Lo anterior porque todos los elementos mencionados, relacionados entre sí, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia llevan a concluir que, si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el

instituto político denunciado haya ordenado la colocación de las lonas, objeto de la denuncia, sí es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas, al colocar en las preferencias de los electores a su Instituto Político y Candidato.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que estuvo en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita, por lo que estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo.

Por lo anterior, dicho partido es corresponsable de las conductas que se le atribuyen al entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 06, con cabecera en Huajuapan de León, Oaxaca, Juan Antonio Vera Carrizal.

Es por ello, que este Tribunal, considera que el entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 06, con cabecera en Huajuapan de León, Oaxaca, es responsable en forma directa por la colocación de su propaganda, mientras que, en el caso del partido político Revolucionario Institucional, su responsabilidad es indirecta.

Sexto. Individualización de la sanción. Una vez evidenciadas las conductas infractoras del código electoral, atribuidas a las partes señaladas, este tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 281, del código electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca

de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por el Ciudadano Juan Antonio Vera Carrizal y el Partido Político Revolucionario Institucional, por responsabilidad

directa y por *culpa in vigilando,* respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, fracciones I y II, del código electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, el entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 06, con cabecera en Huajuapan de León, Oaxaca, Juan Antonio Vera Carrizal y el Partido Político Revolucionario Institucional, inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ello en virtud de que, esas instalaciones son ocupadas para ejercer la administración de un poder público y prestar a la población servicios.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Lonas colgadas en el inmueble de la Agencia Municipal de San Miguel Papalutla, Huajuapan de León, Oaxaca, alusiva a la campaña del entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 06, con cabecera en Huajuapan de León, Oaxaca, Juan Antonio Vera Carrizal, la cual fue considerada como elemento de equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al informe rendido por el Agente Municipal de San Miguel Papalutla, se verificó que la propaganda denunciada se encontró colgada por el lapso de un día, siendo el veintidós de mayo de la presente anualidad.

c) Lugar. La propaganda electoral se localizó en la entrada principal del inmueble de las oficinas de la Agencia Municipal de San Miguel Papalutla perteneciente al municipio de Huajuapan de León, Oaxaca.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del candidato y partido político en cuestión, en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al proceso electoral local 2015-2016.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Las faltas atribuidas al candidato y al partido político fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada consiste en dos lonas que fueron colocadas en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local 2015-2016.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al candidato no puede considerarse como pluralidad de infracciones o faltas administrativas. Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del Partido Político Revolucionario Institucional.

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 170, párrafo 1, fracción

I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 06, con cabecera en Huajuapan de León, Oaxaca, Juan Antonio Vera Carrizal, como **levísima,** y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

• Se constató la colocación de las lonas solamente en el inmueble que ocupa la Agencia Municipal de San Miguel Papalutla, Huajuapan de León, Oaxaca.

• El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda electoral.

• En autos se encuentra acreditado que la misma fue retirada.

• La conducta fue culposa.

• No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace al Partido Político Revolucionario Institucional, al acreditarse la infracción en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima,** ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

• Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

• El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda.

•La conducta fue culposa.

•No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Sanción a imponer. Se determina que el entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 06, con cabecera en Huajuapan de León, Oaxaca, Juan Antonio Vera Carrizal y el Partido Político Revolucionario Institucional, deben de ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es aplicable al caso concreto la siguiente tesis XXVIII/2003, que al efecto se transcribe:

> **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Asimismo, el artículo 281 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece las sanciones a imponer, por las infracciones

cometidas a la normatividad electoral, en los siguientes términos:

> *"…Artículo 281 Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
>
> *I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:*
>
> *a). - Con amonestación pública;*
>
> *b). - Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;*
>
> *c). - Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
>
> *d). - Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
>
> *e). - Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*
>
> *f). - Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y*
>
> *g). - Con la cancelación de su registro como partido político local. Las sanciones previstas en los incisos d) al f), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
>
> *II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
>
> *a). - Con amonestación pública;*
>
> *b). - Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y*
>
> *c). - Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.*
>
> *Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en*

contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo tanto, se procede a imponer al Partido Político Revolucionario Institucional, **una amonestación pública,** establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a) del código electoral.

Por su parte, se procede a imponer a Juan Antonio Vera Carrizal, **una amonestación pública,** establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del código electoral.

Es pertinente señalar, que imponer a los denunciados otro tipo de sanción como lo es la cancelación de su registro como partido político local o la cancelación del registro del candidato sería un exceso por parte de esta autoridad, ya que la falta fue calificada como levísima y la sanción debe de ir acorde a la gravedad de la misma.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como **levísima** y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas,** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Séptimo. **Notifíquese,** al recurrente, en los estrados de este tribunal, y en el domicilio ubicado en calle Morelos, numero dieciocho altos, interior dos, Colonia Centro, Huajuapan de León, Oaxaca; en forma personal al denunciado Juan Antonio Vera Carrizal, y al Partido Político Revolucionario Institucional, en los domicilios señalados para tal efecto y, mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de acuerdo con lo establecido en los artículos 26,

27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando **PRIMERO** de esta determinación**.**

SEGUNDO. Es existente la infracción al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, atribuida al entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 06, con cabecera en Huajuapan de León, Oaxaca, Juan Antonio Vera Carrizal y al Partido Político Revolucionario Institucional, en términos del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se impone al ciudadano Juan Antonio Vera Carrizal y al Partido Político Revolucionario Institucional, una amonestación pública en términos del considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo**.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Viloria; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.